

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS
SOUDNÍ DVŮR EVROPSKÝCH SPOLEČENSTVÍ
DE EUROPÆISKE FÆLLESSKABERS DOMSTOL
GERICHTSHOF DER EUROPÄISCHEN GEMEINSCHAFTEN
EUROOPA ÜHENDUSTE KOHUS
ΔΙΚΑΣΤΗΡΙΟ ΤΩΝ ΕΥΡΩΠΑΪΚΩΝ ΚΟΙΝΟΤΗΤΩΝ
COURT OF JUSTICE OF THE EUROPEAN COMMUNITIES
COUR DE JUSTICE DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES
CÚIRT BHREITHIÚNAIS NA gCÓMHPHOBAL EORPACH
CORTE DI GIUSTIZIA DELLE COMUNITÀ EUROPEE
EIROPAS KOPIENU TIESA



EUROPOS BENDRIJŲ TEISINGUMO TEISMAS
EURÓPAI KÖZÖSSÉGEK BÍRÓSÁGA
IL-QORTI TAL-GUSTIZZJA TAL-KOMUNITAJIET EWROPEJ
HOF VAN JUSTITIE VAN DE EUROPESE GEMEENSCHAPPEN
TRYBUNAŁ SPRAWIEDLIWOŚCI WSPÓLNOT EUROPEJSKICH
TRIBUNAL DE JUSTIÇA DAS COMUNIDADES EUROPEIAS
SÚDNY DVOR EURÓPSKYCH SPOLOČENSTEV
SODIŠČE EVROPSKIH SKUPNOSTI
EUROOPAN YHTEISÖJEN TUOMIOISTUIN
EUROPEISKA GEMENSKAPERNAS DOMSTOL

Prensa e Información

COMUNICADO DE PRENSA Nº 103/06

14 de diciembre de 2006

Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-217/05

Confederación Española de Empresarios de Estaciones de Servicio/Compañía Española de Petróleos S.A. (CEPSA)

LA PROHIBICIÓN COMUNITARIA DE PRÁCTICAS COLUSORIAS SE APLICA A UN CONTRATO DE DISTRIBUCIÓN EN EXCLUSIVA DE CARBURANTES CELEBRADO ENTRE UN SUMINISTRADOR Y UN TITULAR DE UNA ESTACIÓN DE SERVICIO CUANDO ÉSTE ASUME LOS RIESGOS VINCULADOS A LA VENTA DE PRODUCTOS A TERCEROS

En estas circunstancias, la imposición de un precio de venta al titular de la estación de servicio constituye una restricción de la competencia contraria al Derecho comunitario.

La Confederación Española de Empresarios de Estaciones de Servicio interpuso un recurso ante la jurisdicción española al estimar que los contratos celebrados a finales del año 1992 entre CEPSA (empresa del sector petrolero) y determinadas empresas titulares de estaciones de servicio restringen la competencia. Estos contratos disponen, concretamente, que el titular de la estación de servicio se compromete a vender exclusivamente carburantes y combustibles del suministrador, de conformidad con los precios de venta al público, las condiciones y las técnicas de venta y explotación fijadas por dicho suministrador.

El Tribunal Supremo ha planteado al Tribunal de Justicia una pregunta sobre la interpretación de la prohibición general de las prácticas colusorias prevista por el Tratado y sobre la interpretación del Reglamento relativo a los acuerdos de compra exclusiva, que establece una exención por categoría para este tipo de acuerdos verticales.¹

En primer lugar, el Tribunal de Justicia señala que los contratos entre CEPSA y los titulares de estaciones de servicio constituyen acuerdos verticales cuando deba considerarse que el

¹ Reglamento (CEE) nº 1984/83 de la Comisión, de 22 de junio de 1983, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos de compra exclusiva (DO L 173, p. 5; EE 08/02, p. 114), sustituido por el Reglamento (CE) nº 2790/1999 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1999, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 81 del Tratado CE a determinadas categorías de acuerdos verticales y prácticas concertadas (DO L 336, de 29.12.1999).

titular es un operador económico independiente. A este respecto, resulta necesario examinar el contrato celebrado con el suministrador y, concretamente, las cláusulas, tácitas o expresas, de este contrato relativas a la asunción de los riesgos financieros y comerciales vinculados a la venta de los productos a terceros.

En segundo lugar, el Tribunal de Justicia precisa los **criterios que permiten al juez nacional apreciar la distribución efectiva de los riesgos financieros y comerciales** entre los titulares de las estaciones de servicio y el suministrador de carburantes, tal como se realiza en los contratos de que se trata. Esta distribución **debe analizarse en función de criterios tales como la propiedad de los productos, la contribución a los costes vinculados a su distribución, su conservación, la responsabilidad por los daños que puedan sufrir los productos o por los daños que los productos puedan causar a terceros y la realización de inversiones específicas para la venta de dichos productos.**

En el supuesto en que no deba considerarse que las obligaciones impuestas a los titulares de las estaciones de servicio en el marco de la venta de productos a terceros están incluidas en los acuerdos entre empresas prohibidos por el Tratado, la obligación impuesta a dichos titulares de vender el carburante a un precio determinado sería inherente a la capacidad de CEPSA para delimitar el campo de actuación de sus agentes. En consecuencia, esta obligación no estaría prohibida por el Derecho comunitario de la competencia.

Por el contrario, el Tribunal de Justicia señala que si el juez nacional llegara a la conclusión de que existe un acuerdo entre empresas prohibido por el Tratado, la imposición del precio de venta al público no figura entre las obligaciones que pueden imponerse al revendedor conforme al Reglamento sobre los acuerdos de compra exclusiva. La fijación de dicho precio por CEPSA constituiría una restricción de la competencia que no estaría cubierta por la exención por categoría prevista por dicho Reglamento.

Documento no oficial, destinado a la prensa y que no vincula al Tribunal de Justicia.

Lenguas disponibles: ES, CS, DE, EN, FR, HU, SK

*El texto íntegro de la sentencia se encuentra en el sitio de Internet del Tribunal de Justicia
<http://curia.eu.int/jurisp/cgi-bin/form.pl?lang=ES&Submit=rechercher&numaff=C-217/05>
Generalmente puede consultarse a partir de las 12 horas CET del día de su pronunciamiento*

Si desea más información, diríjase a la Sra. Sanz Maroto

Tel: (00352) 4303 3667 Fax: (00352) 4303 2668